



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Carlos Hernán Calero González
Ddo. Prodecaña S.A.S. y Trapiche del Valle DKAÑA S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00123-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 550

Tuluá, septiembre 8 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que no cumple con algunas de las exigencias establecidas por la ley para asuntos de esta naturaleza, por las siguientes razones:

Se observa que en el memorial arrojado como poder, no se manifiesta quien o quienes son las partes contra las que se debe dirigir la demanda, ni se enuncian cuáles son las pretensiones del demandante. Igualmente se observa que el abogado carece de facultades para actuar en nombre del actor, toda vez que el poder allegado no se encuentra firmado por el mandante, ni existe constancia que hubiere sido enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del otorgante.

De otra parte, el profesional del derecho que pretende actuar en representación judicial del señor CARLOS HERNAN CALERO GONZALEZ, dice portar L.T. N° 25559 concedida por el C.S.J., pero en el proceso no aparece prueba de ello, es decir, no acredita dicha calidad y tampoco allega el mencionado documento.

Dadas las anteriores premisas, esta judicatura en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de

cinco (5) días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS HERNAN CALERO GONZALEZ, contra PRODECAÑA S.A.S. y TRAPICHE DEL VALLE DKAÑA S.A.S., representadas legalmente, por los motivos enunciados en precedencia.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2 de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg